

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Educación del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del 2013.

C. ING. JOSÉ FARIAS MALDONADO,
Secretario de Educación del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-181/2012**, iniciado por **Q1**¹, en agravio de **A1**² (menor) .

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1 medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** que su menor hijo (A1) se encuentra estudiando el tercer grado en la Escuela Secundaria General número 17 de Ciudad del Carmen, Campeche; en la cual ha tenido muchos problemas con el Director y Subdirector ya que lo han hecho barrer, recoger basura y echarle agua a los baños, como parte de los correctivos y castigos que le han aplicado, **b)** que el 20 de junio del 2012 acudió al plantel educativo ya que su hijo tenía un reporte, entrevistándose con el subdirector, quien tomó del brazo a su vástago de

¹ Q1, es quejoso.

² A1, es agraviado.

forma agresiva, por lo que intervino para que lo soltará, posteriormente la citada autoridad lo dirigió con algunos docentes para que le informaran sobre el comportamiento del menor, **c)** que anterior a esta situación el educando fue suspendido por cinco días por acumulación de reportes, y para que pudiera presentar las tareas generadas en ese tiempo, el Director determinó que el alumno acudiera a la escuela a recoger basura.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 21 de junio del 2012.

2.- Copia de la lista de control de reportes de la Escuela Secundaria General No. 07 de Ciudad del Carmen, Campeche.

3.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Educación del Estado, mediante el oficio UAJ/376/2012 de fecha 06 de septiembre del 2012, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

a) Oficio de fecha 01 de agosto del 2012, suscrito por el C. Tomás Martínez Gamboa, Director de la Escuela Secundaria General No. 07 de Ciudad del Carmen, Campeche.

b) Copia del Reglamento del citado plantel educativo.

4.- Fe de Actuación de fecha 15 de enero del actual, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se entrevistó con el Director de la Escuela Secundaria General No. 07 de Ciudad del Carmen, Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 30 de mayo del 2012 el presunto agraviado fue suspendido por un término de cinco días de la Escuela Secundaria General No. 07 de Ciudad del Carmen, por acumulación de reportes; aunado a ello por determinación del Director del citado centro escolar se estableció como condición para que el alumno pudiera entregar las tareas generadas ese lapso tiempo acudiera a la escuela a recoger basura.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Tomando en consideración para el análisis del presente caso dos premisas esenciales, como lo es el derecho a la educación y el principio del interés superior del niño, en relación a la medida correctiva que le fue impuesta a A1 consistente en la suspensión por un término de cinco días.

Resulta importante citar que la educación es un derecho humano fundamental e indispensable para poder ejercitar todos los demás derechos, ya que promueve la libertad, la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo de los educandos, en ese sentido la escuela es un espacio social que, en principio, deben compartir todos los niños, adolescentes y jóvenes como expresión de un bien social.

La misión de la escuela, concebida como la institución del Estado responsable de la realización del derecho a la educación, es la distribución social, equitativa, y con calidad de conocimientos, además de fomentar e impulsar valores en los estudiantes; por lo que le corresponde generar las condiciones necesarias a fin de que la escuela realice su misión educadora promoviendo, en la medida de sus posibilidades, que todos sus alumnos logren aprendizajes pertinentes para su vida presente y futura, los cuales les permitan el máximo desarrollo de sus potencialidades, con el propósito de convertirlos en ciudadanos competentes y capaces de desempeñarse de manera exitosa en los ámbitos personal, familiar, laboral y social.

Bajo este contexto, tenemos que la escuela es uno de los principales factores que influyen directamente en el desarrollo de los estudiantes; entonces cuando la autoridad educativa identifica algún tipo de problemática en ellos tiene la obligación de implementar acciones dirigidas a favorecer en su máxima expresión a los educandos, situación que evidentemente no ocurrió en el presente caso, ya que a pesar que la autoridad tenía conocimiento pleno del comportamiento de A1, en vez de canalizar al menor a un área especializada o, en su caso, efectuar acciones específicas tendientes a favorecer al menor, optó por imponerle como sanción una suspensión de cinco días, argumentando la autoridad señalada como responsable mediante oficio de fecha 01 de agosto de 2012 suscrito por el profesor Tomás Martínez Gamboa, director de la escuela, *que tal medida fue impuesta por haber acumulado varios reportes*, versión que fue sostenida por la misma autoridad ante personal de esta Comisión; en consideración a lo anterior es necesario puntualizar que dicha medida no beneficia en ningún sentido al menor, y si por el contrario trae consigo mayor perjuicio para éste, ya que además de obstaculizarle el acceso a la educación lo coloca en una situación de estigma ante

la sociedad estudiantil; por otra parte, es fundamental que antes de ejecutarse cualquier medida disciplinaria se haga del conocimiento del tutor, ya que es la persona responsable ante la escuela.

En relación a lo antes expuesto, es necesario citar lo que establece la Constitución Federal, en su artículo 3. (...)

*“La educación que imparta el Estado **tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.*

Además:

*c) **Contribuirá a la mejor convivencia humana**, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.*

Aunado a la anterior, Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, establece en su artículo 3 que: *La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad;* señalando entre sus principios rectores el del **interés superior de la infancia**.

Por su parte el numeral 17 de este mismo Ordenamiento Jurídico establece: *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas.* Además este mismo artículo señala que se promoverán acciones que impidan que en las instituciones educativas se impongan medidas de disciplina que sean contrarias a su dignidad o que promuevan la violencia, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

En virtud de todas estas circunstancias la propia Secretaría de Educación del Estado elaboró una normatividad denominada Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centros Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013 (Circular 001); en cuyo cuerpo se establece lo siguiente:

- Los directivos y los maestros no deberán de obstaculizar el acceso de los niños y niñas a las escuelas, por ningún motivo.

- El acceso y permanencia en los centros escolares no será sujeto a mayores restricciones que aquéllas que están establecidas en el marco jurídico vigente, relacionadas con la edad y capacidad del educando.
- La imposición de sanciones tipo expulsión viola el derecho a la educación y conlleva responsabilidades administrativas.

Ahora bien, en atención al **principio del interés superior del niño** el cual constituye uno de los pilares fundamentales en la determinación de acciones encaminadas hacia los menores, es importante aludir que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, **asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Cabe apuntar, que el interés superior del niño, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del infante. Por tal razón en el caso que nos ocupa, la autoridad debió considerar una medida idónea que favoreciera al desarrollo personal del educando y por consiguiente a su comportamiento dentro y fuera de la escuela, ya que la suspensión lejos de beneficiar al menor, trae mayores afectaciones tanto en su nivel académico como en su desarrollo personal. Además, hay que destacar que la realización del derecho a la educación transita por el derecho a la no discriminación y la plena participación lo que exige eliminar las prácticas que limitan a personas o grupos a ejercer su derecho. En virtud de antes expuesto este Organismo arriba a la conclusión que A1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del C. Tomás Martínez Gamboa, Director de la Escuela Secundaria número 17 de Ciudad del Carmen, Campeche.

Seguidamente nos referimos a lo manifestado por la parte inconforme de que el Director de la Escuela Secundaria número 17 de Ciudad del Carmen, determinó que para que A1 pudiera entregar las tareas generadas dentro del periodo de la suspensión, este acudiera al citado plantel educativo a recoger basura.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe no hizo alusión alguna, no obstante a ello con fecha 15 de enero del actual, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la

escuela, entrevistándose con el Director, quien sobre a este punto en específico refirió “que alumno fue suspendido, pero que a cambio para que pudiera entregar las tareas que marcaban los profesores durante los días de su suspensión, como condición se le pidió que recogiera basura dentro de la escuela”; situación que evidentemente trasgrede los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de menores, máxime que la medida impuesta por la autoridad está en contra del respeto la dignidad humana del menor, tal y como lo señala el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño³.

Adicionalmente resulta indispensable referir que esta medida disciplinaria (recoger basura) es una constante, ya que personal de esta Comisión se entrevistó con alumnos de la citada escuela, quienes manifestaron que efectivamente como correctivo se les ponía a “recoger basura o barrer” y en casos más graves los suspendían por varios días, imposiciones que en ningún caso favorecen al desarrollo personal y académico de los educandos.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable fuera de incurrir en esos comportamientos arbitrarios, que denigran al ser humano y en este caso en particular a un menor de edad, que por su condición es más vulnerable, debe procurar en todo momento que cuente con la protección especial, oportunidades y servicios, que les permita desarrollar sus aptitudes en condiciones de dignidad e igualdad atendiendo en todo momento el interés superior del niño, siendo éste un principio rector de quienes precisamente tiene la responsabilidad de su educación, que si bien es cierto incumbe en primer término a los padres, también lo es que el Estado a través de sus servidores públicos que tienen la obligación de proporcionarla, deberán propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, ante tal proceder de la autoridad señalada como responsable, trasgredió el artículo 3 de la Constitución Política Federal en su fracción II inciso

³ 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas **medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.**

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

c), al establecer que la educación tendrá que desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, especificando que deberá contribuir la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, y el numeral 4º en su párrafo séptimo, al señalar que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Así como también lo establecido en los principios 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño y en los artículos 2.1, 3.1, 4 y 28. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo cual se adecua a lo normado los numerales 3 y 17 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, estableciendo que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como **objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral**, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad y que **tienen derecho a una educación que respete su dignidad** y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas.

Por su parte el **artículo 11 de la Ley de Educación del Estado**, es específico al respecto al señalar que dentro de sus objetivos tendrá el **fomentar el aprecio a la dignidad humana** y a la integridad de la familia, y la convicción del interés general de la sociedad.

Adicionalmente a lo anterior es importante citar lo que señala el ordenamiento de Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centros Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013 (Circular 001); en cuyo contenido se establece lo siguiente:

- Quedan estrictamente prohibidos los castigos corporales, humillaciones, vejaciones y tratos indignos.
- Las medidas disciplinarias que se apliquen a los educandos no deber ir en menoscabo de su integridad física y psicológica, teniendo siempre en cuenta lo siguiente: Las medidas aplicadas deben ser racionales, proporcionales y respetuosas de su dignidad.

De esta forma queda plenamente probado que efectivamente al agraviado se le aplicó una medida disciplinaria arbitraria y contraría al interés superior del niño o atentatoria de su dignidad, por lo que al haber realizado ese comportamiento por

la autoridad educativa, este Organismo concluye que A1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Tratos Indignos**, atribuible al C. Tomás Martínez Gamboa, Director de la Escuela Secundaria numero 17 de Ciudad del Carmen, Campeche.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Violaciones a los Derechos del Niño consistente en toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: cualquier acción u omisión por la que impida u obstaculice el acceso a la educación; teniendo sustento en lo dispuesto en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 3, 3.1, 4, 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 3, 17 y 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centros Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013 (Circular 001).

Tratos Indignos consistente en cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular; todo lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el los artículos: 1 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 3.1, 4 y 28. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 11 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11 de la Ley de Educación del Estado, artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, Disposiciones Generales para el Buen Funcionamiento de los Centros Escolares de Educación Básica ciclo escolar 2012-2013 (Circular 001).

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de enero de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a todo el personal docente y directivo de la Escuela Secundaria número 17 de Ciudad del Carmen, Campeche, sobre el marco normativo que consagra los Derechos de los Niños y Niñas (local, nacional e internacional).

SEGUNDA: Impleméntese un mecanismo eficiente que permita dar la atención adecuada a los menores que presenten mala conducta considerando como eje central el principio del interés superior del niño.

TERCERA: Dese a conocer la presente recomendación en todos sus puntos a todo el personal docente y directivo de la Escuela Secundaria número 17 de Ciudad del Carmen, Campeche, así como a los elementos involucrados en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **veinticinco días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-181/2012**.
APLG/LOPL/cgh.